

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PUBLICO EN GENERAL

**EN LA CAUSA No.0425-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 03 de junio del 2009: Las 12h30.- **VISTOS:** En cincuenta y ocho fojas útiles ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Lorenza Choéz Alcivar en calidad de candidata a Concejal Rural por el Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35 contra la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí N° 05-27-05-09-RI-JPEM de fecha 27 de mayo del 2009. El Tribunal Contencioso Electoral, debe asegurar la competencia, por tanto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** Revisado el escrito que contiene el recurso interpuesto por la ciudadana Lorenza Choéz Alcivar -fojas 52 a 56- se observa que la inconformidad se genera con los resultados numéricos a la dignidad de Concejal Rural de Portoviejo, los mismos que fueron parte de los resultados electorales con los que se notifica a la organización política Patria Altiva I Soberana, en su casilla electoral de Manabí. Sostiene la recurrente que los resultados emitidos no corresponden a las actas de notificación pública, que los resultados difieren o demuestran inconsistencias numéricas con las actas digitalizadas. Establecen un detalle de las actas del cantón Portoviejo, juntas, sexo, parroquia e inclusive zona. La recurrente también impugna los resultados de las actas de las juntas abiertas en el colegio Uruguay, toda vez que solamente el resultado que varía –dice- es en contra de la lista 35. Luego de la exposición de los fundamentos del recurso la apelante manifiesta lo siguiente: "ejerzo ante ustedes mi **DERECHO DE IMPUGNACIÓN** de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí con los que hemos sido notificados". **b)** Este Tribunal en las causas 352-09 - 360-09, respecto a los resultados numéricos, expuso que éstos -resultados numéricos-, en los procesos electorales, son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad lo realizan los órganos electorales en el ámbito de sus competencias, siendo por tanto, una actividad meramente administrativa. **SEGUNDO.- a)** Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Tribunal Contencioso Electoral, está facultado a dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta delegación normativa, este Tribunal expidió "Las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (RO No. 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre del 2008); asimismo expidió el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso

R. Ortiz

Electoral (RO No. 524 –segundo suplemento- del 9 de febrero del 2009). **b)** Las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, consagra en el Parágrafo Segundo de la Sección Segunda del Capítulo III el recurso contencioso electoral de Impugnación, recurso que procede contra “los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias” -artículos 17, letra b) y 19 -. A su vez el Parágrafo tercero, contempla el recurso contencioso electoral de apelación, el que procede en los siguientes casos: declaración de nulidad de las votaciones, declaración de nulidad de los escrutinios, declaración de validez de los escrutinios; y, adjudicación de puestos (ver artículos 22 y siguientes). Por fin, en el Parágrafo cuarto, se trata del recurso contencioso electoral de queja –artículos 25 y 26-. En lo que corresponde al Control del Gasto y la Propaganda Electoral, se regula en la sección tercera artículo 27 y 28. **c)** El Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, consagra los recursos que conoce y resuelve este Tribunal, que son los señalados ya en el literal b) de este considerando, el que determina asimismo, el procedimiento y plazos para emitir los fallos; en definitiva se trata de un Reglamento de ejecución de las Normas indispensables del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** El recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos, según la normativa que rige las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, procede exclusivamente de aquellas resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, respecto a las dignidades de: Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior y Parlamentarios Andinos, que corresponden al ámbito de competencias de este organismo de la Función Electoral. Este Tribunal con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de sus competencias, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo del 2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, estableciendo que de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno (Art. 2). A su vez, de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. (Art.3). **e)** El recurso, en la presente causa, ha sido interpuesto por la recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando debió hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y tramitarlo. Sobre el particular, este Tribunal

R O M Z

estima que es su deber fundamental garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere la recurrente lesivas a sus propios intereses como titular de su derecho pasivo del sufragio. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal considera que es necesario subsanar el error cometido por la recurrente, al someter su recurso a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales y por tanto remitir el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias, como así se pronunció este Tribunal en la causa 352-2009. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso interpuesto por Lorenza Choéz Alcivar, candidata a Concejala Rural del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento "Patria Altiva I Soberana lista 35, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese a la recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA – TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA – TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,

Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL